

ima, 05 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 019025

Lima,

05 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 072-10-SHM/E y el Informe GFM-122-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Del 18 al 20 de octubre de 2010, la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial para verificar las condiciones de seguridad y respuesta a emergencias mineras en las principales labores que se encuentran en operación, en la Unidad Minera "Culebrillas", de Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, CMH).
- 1.2. El informe de supervisión fue presentado a OSINERGMIN, mediante Carta N° 208-2010/MINEC del 26 de octubre de 2010 (registro de ingreso N° 1433519 de la misma fecha).
- 1.3. Mediante Oficio N° 57-2011-OS-GFM del 25 de enero de 2011, notificado el 2 de febrero de 2011, se comunicó a CMH el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Carta del 10 de febrero de 2011 (registro de ingreso N° 201100017666 de la misma fecha), CMH presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se detectó que la mina Culebrillas solo tenía una vía de escape a la superficie en buen estado y operativa.

CMH presentó los siguientes descargos:

- a. La imputación se empleó de forma equivocada para referirse a una actividad de mantenimiento de vías, la cual se realizó durante la supervisión en un tramo de la chimenea - camino entre los subniveles SN5054N y SN5053N, razón por la cual había personal trabajando en el tramo del camino, suceso que fue explicado a la Supervisora, por lo que se evidencia que la referida vía no estaba inhabilitada.
- b. El riesgo de atrapamiento era inexistente y en caso de derrumbes en la bocamina Picaflor, el personal allí presente podía evacuar sin problemas.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011025

- c. La norma materia de la presente imputación contempla una excepción para las minas que tengan una extensión horizontal menor a 200 m., así como las labores hechas con fines de exploración y preparación; y, en el caso de la mina Picaflor, el informe de supervisión señala que la zona de explotación estaba a menos de 200 m. horizontales desde la bocamina Picaflor - Nv. 2625, teniéndose una única labor de exploración, el Cx. 5003N, que sobrepasa estas dimensiones. Agrega que lo expuesto se corrobora en el informe de supervisión y los planos que adjunta a su descargo.
- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. No se identificó el peligro de mantener dos tolvas antiguas en desuso encontradas en el nivel 2421, por donde transitan personas y equipos, ni se minimizó el riesgo para los trabajadores que dicha condición implica; no tomándose con ello precaución razonable para proteger a los trabajadores.

CMH presentó los siguientes descargos:

- a. El sustento de la infracción es subjetivo, debido a que el peligro de las tolvas en desuso fue debidamente identificado y considerado como un riesgo bajo, conforme se evidencia en los planos que adjunta a su descargo. Además, la vía donde se encontraban las tolvas no era utilizada para el tránsito de personal ni equipos, ya que el recorrido normal se realiza por el *by pass* 4724N, por lo que resulta claro que una zona de echaderos para carros mineros no debe ser para tránsito de equipos o personas.

Asimismo, indica que el personal que se muestra en la fotografía que sustenta la imputación son representantes de la Supervisora, a quienes se fotografió a efectos de poder mostrar la situación observada, puesto que era de conocimiento general que esa no era una ruta de tránsito empleada.

- b. Si bien se trataba de tolvas en desuso, la condición de las mismas no presentaba precariedad o riesgo de colapso, por lo que considerando el concepto técnico de la norma materia de la presente imputación, que las medidas de control se disponen de acuerdo a la magnitud de condiciones y probabilidades de riesgo; al existir en la zona baja probabilidad y condición de colapso, siendo diez el promedio de personas que trabajaban en dicho lugar, la vía alterna resultaba una medida suficiente para lograr una menor exposición.



3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 201° del RSHM. Se detectó que la mina Culebrillas solo tenía una vía de escape a la superficie en buen estado y operativa.



El artículo 201° del RSHM establece: *“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y operaciones superficiales se deben observar las siguientes condiciones de seguridad: (...) b) Toda mina debe tener, por lo menos, dos (2) vías de acceso a la superficie, separados entre sí como mínimo por 30 metros o comunicados a una mina vecina; estas vías deberán mantenerse en buen estado debidamente señalizadas para ser utilizadas como escape en casos de emergencia. Se exceptúa de esta condición lo siguiente: Los pozos y socavones en proceso de comunicación, labores hechas con fines de exploración o desarrollo y las minas que tengan sus trabajos a menos de cincuenta (50) metros de profundidad y cuya extensión*



horizontal sea menor de doscientos (200) metros alrededor del pozo o lumbrera de acceso”.

En el informe de supervisión, la Supervisora señaló como incumplimiento (fojas 21): *“Falta de dos vías de acceso a superficie, desde las labores del nivel 2625, que deben mantenerse en buen estado. Se observó en proceso de rehabilitación de la 2da ruta de salida a superficie desde el nivel principal 2625”.*

Asimismo, respecto a la verificación del estado de las vías de escape (fojas 17), señala: *“(…) la chimenea - camino del nivel 2625 al nivel 2421, que es la 2da ruta de escape, se encontraba en proceso de reparación, por lo que no se pudo bajar por dicha ruta de escape al nivel inferior. (...)”.* Se dejó como recomendación N° 5 (fojas 13) que: *“El titular minero debe completar la habilitación del camino de escape, del nivel principal hacia el nivel inferior (...)”.*

Se adjunta como parte del sustento, un plano isométrico de accesos y caminos principales y de emergencia (fojas 24), así como el detalle del mismo (fojas 25), en el que se verifica la existencia de la segunda vía de escape identificada por la Supervisora.

Al respecto, se debe indicar que la norma invocada como sustento de la presente imputación establece que toda mina debe tener por lo menos dos vías de acceso a la superficie y que las mismas deben mantenerse en buen estado, lo que no ha sido incumplido por CMH, toda vez que contaba con una segunda vía de escape, la cual se encontraba en reparación durante la supervisión para asegurar su buen estado.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este punto.

- 3.2 Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM. No se identificó el peligro de mantener dos tolvas antiguas en desuso encontradas en el nivel 2421, por donde transitan personas y equipos, ni se minimizó el riesgo para los trabajadores que dicha condición implica; no tomándose con ello precaución razonable para proteger a los trabajadores.

El artículo 33° del RSHM establece: *“Es obligación del supervisor: (...) b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos”.*

En el informe de supervisión se señaló como incumplimiento (fojas 21): *“Falta de eliminación del peligro y minimización de riesgos, en un sector del nivel 2421, donde se observó 2 tolvas antiguas de madera en desuso, siendo peligroso para el tránsito de personas y locomotoras, el titular minero no tomó toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, evaluando y minimizando los riesgos, ya que tampoco estaba señalizado”.*

Adicionalmente, la Supervisora indicó como recomendación N° 7 (fojas 13): *“En el nivel inferior 2421, se observó 2 tolvas antiguas de madera en desuso. El titular minero debe evaluar y tomar las medidas de seguridad respecto a dichas tolvas, eliminándolas ya que representa peligro para el tránsito del convoy”.*



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 05 MAYO 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014025**

Se adjuntó como sustento la fotografía N° 7 (fojas 36), en la cual se aprecia una tolva antigua (en desuso) ubicada en un lugar donde circulan las locomotoras de acarreo, con riesgo de colisión entre el operador del equipo y la mencionada tolva.

En cuanto al descargo a) del numeral 2.2, se debe precisar que en efecto, la zona de la tolva no era para el tránsito de personas; sin embargo, la Supervisora (fojas 13), señaló que existía peligro para el tránsito del convoy, toda vez que el equipo utilizado en labores de acarreo es operado por un motorista, por lo que no se descarta el riesgo que deviene para el operador, en la posible colisión del convoy con las tolvas ubicadas en la zona de acarreo, que además no estaban señalizadas.

Respecto al descargo b) del numeral 2.2, cabe indicar que el riesgo a que se refiere la presente imputación no está referido al estado de precariedad en que se encontraban las tolvas, ni al colapso de las mismas, sino al hecho que el operador del convoy podía colisionar con dichos dispositivos.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD, y debe ser sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del anexo de Escala de Multas y penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, vigente al momento de la comisión de la infracción.

- 3.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, CMH ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, procede archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CMH por infracción al inciso b) del artículo 201° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento sancionador iniciado a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A. en el extremo relativo a la infracción al inciso b) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN